

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6272-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 06/12/2016	Hora: 13:18:22.5... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1390 del 11 de noviembre de 2016, se denunció la tala de árboles nativos, al parecer sin contar con los respectivos permisos.

Que en atención a la queja anterior funcionarios de Conare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1670 del 28 de noviembre de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- La finca Cascajo se encuentra ubicada en la coordenadas 6°10'08.68"N y 75°20'58.38"W, sobre el costado izquierdo de la vía antigua que conduce desde Marinilla hacia el Municipio de Rionegro.
- Durante la visita al predio, en el sitio con coordenadas 6° 10'6.7"N y 75°20'53" W, se observó que se había realizado la tala de 12 árboles de drago (*Croton megalanensis*).
- El predio donde se realizó el aprovechamiento, esta conformado por pasto y cobertura natural con algunas especies pioneras.
- Según información suministrada por el señor Héctor Iván Giraldo (trabajador), esta actividad la realizaron para establecer un cultivo de tomate de árbol.
- Revisando el sistema de información Geográfico de Cornare, se evidencia que el predio donde fue realizado el aprovechamiento no cuenta con ningún tipo de restricciones ambientales.
- Mediante oficio con radicado de Cornare 131-6997-2016 del 15 de noviembre de 2016, el señor Héctor Iván Giraldo Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía Numero 70.697.857 y numero telefónico 311 343 13 08, se hace responsable del aprovechamiento forestal realizado en la finca Cascajo.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

El señor Héctor Iván Giralda deberá:

- Suspender inmediatamente el aprovechamiento que viene realizando en el predio denominado finca Cascajo.
- Abstenerse de realizar quemas en el predio.
- Compensar la cobertura talada con la siembra de mínimo 48 árboles nativos y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo.

Que mediante Oficio con radicado 131-6997 del 15 de noviembre de 2016, el Señor HECTOR IVAN GIRALDO RAMIREZ, manifestó que responde sobre la actividad de aprovechamiento, además informa que no tenía conocimiento que para realizar dicha actividad se requería un permiso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3, establece que Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1670 del 28 de noviembre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades de aprovechamiento forestal que se viene adelantando en un predio ubicado en la vereda Belén del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas 6° 10'6.7"N 75°20'53" W Z:2131; medida que se impone al Señor HECTOR IVAN GIRALDO, identificado con cédula 70.697.857, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1390 del 11 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6967 del 15 de noviembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1670 del 28 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal que se viene adelantando en un predio ubicado en la vereda Belén del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas 6° 10'6.7"N 75°20'53" W Z:2131; medida que se impone al Señor HECTOR IVAN GIRALDO, identificado con cédula 70.697.857

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor HECTOR IVAN GIRALDO RAMIREZ para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar quemas en el predio.
- Compensar la cobertura talada con la siembra de mínimo 48 árboles nativos y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor HECTOR IVAN GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400326298

Fecha: 30/11/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente